

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ Senado \_\_\_\_\_

“Por medio de la cual se brinda protección especial a las niñas y niños entre los cero (0) y Seis (6) años de edad, de las madres docentes gestantes y lactantes”

**El congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo Primero: Objeto y ámbito de aplicación.** Con el fin de brindar protección especial a las niñas y niños con rango de edad entre los cero (0) y seis (6) años de edad, así como las que están por nacer, al momento de trasladar, nombrar o asignar carga académica, los Gobernadores, Alcaldes y Rectores deberán asignar a las madres docentes gestantes y lactantes, plazas próximas a los centros médicos que brindan atención especializada en salud a madres gestantes, lactantes, y niñas y niños entre los 0 y 6 años.

**Artículo Segundo:** El artículo 6 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

**Artículo 6.** Competencias de los Departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales

6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se quiera.

6.1.3. Apoyar técnica y administrativamente, a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente Ley.

6.1.4. Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Si el Municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2. Competencias frente a los municipios no Certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente Ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la presentación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente Ley-

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizara concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de participaciones y trasladara docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo del Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinara la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

**Parágrafo:** En concordancia con el numeral 2.3 del presente artículo, en todo caso haciendo uso de su facultad para administrar el personal y en aras de preservar el debido proceso y en acato a las normas constitucionales al momento de trasladar o nombrar docentes serán prioridad las madres gestantes o en lactancia para ser ubicadas en las plazas urbanas y próximas a los centros médicos y a su lugar de residencia en procura de un buen cuidado del que está por nacer y del niño o niña con edades entre 0 y 6 años.

**Artículo 3.** El artículo 7 de la ley 715 de 2001 quedará así:

**Artículo 7.** Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.

7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente Ley. Para ello, realizará concursos efectuara los nombramientos, del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema general de participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos, debidamente motivados.

7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes con cargo al Sistema General de Participación.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal d Distrital y suministrar la información al Departamento y a la nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12. Organizar la presentación del servicio educativo en su jurisdicción.

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

7.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

7.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la reparación organizacional encargada de esta función, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno nacional.

Parágrafo. En concordancia con el literal 3 del presente artículo, en todo caso haciendo uso de la facultad para administrar el personal y en aras de preservar el debido proceso y en acato a las normas constitucionales al momento de trasladar o nombrar docentes serán prioridad las madres gestantes o en lactancia para ser ubicadas en las plazas urbanas y próximas a los centros médicos y a su lugar de residencia en procura de un buen cuidado del que está por nacer y el niño o niña con edades entre 0 y 6 años.

**Artículo 4.** El Artículo 10 de la Ley 715. De 2001 quedará así:

**Artículo 10.** Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1. Dirigir la preparación del proyecto Educativo institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2. Presidir el Concejo Directivo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.

10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad y dirigir su ejecución.

10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.

10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

- 10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.
- 10.9. Distribuir las asignaciones académicas y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.
- 10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.
- 10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.
- 10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.
- 10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con los requerimientos.
- 10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio de la institución.
- 10.15. Rendir un informe al Concejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.
- 10.16. Administrar al Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.
- 10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.
- 10.18. Las demás que le asigne el Gobernador o Alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

**Parágrafo 1°.** El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que corresponda en el escalafón.

**Parágrafo 2°.** En concordancia con el numeral 9 del presente artículo, en todo caso haciendo uso de su facultad para administrar el personal y en aras de preservar el debido proceso y en acato a las normas constitucionales al momento de trasladar a nombrar docentes serán prioridad las madres gestantes o en lactancia para ser ubicadas en las plazas urbanas y próximas a los centros

médicos y a su lugar de residencia en procura de un buen cuidado del que está por nacer y del niño o niña con edades entre 0 y 6 años.

**Artículo 5.** Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente.

**LEON RIGOBERTO BARÓN NEIRA**  
Senador de la República  
Autor



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de Ley ya había sido presentado ante la comisión respectiva del Senado de la República con ponencia del Senador **Senén Niño Avendaño**, quien sugirió unas correcciones y adiciones, que fueron tomadas por la Bancada del Centro Democrático en la comisión y le retiraron, para hacer los respectivos ajustes acatando la sugerencia del ponente.

Desafortunadamente en el país no se cuenta con la cobertura en salud, que permita desplegar una actividad laboral en el país, poniendo en riesgo la vida en especial de las madres que adelantan su proceso de gestación o que en el momento se encuentran lactantes o sus hijos menores en la franja de edad entre los cero (0) y seis (6) años de edad, donde los niños y niñas son más vulnerables y requieren del cuidado no solo de sus padres, sino que también de la asistencia inmediata en sinnúmero de casos.

Por ello, mediante el presente proyecto de Ley se pretende favorecer la integridad física y mental de las madres gestantes, del que está por nacer y de los niños y niñas en edades entre los cero (0) y seis (6) años de edad, así como preservar la unidad familiar como núcleo fundamental de la sociedad.

Es importante tener en cuenta que existe concepto favorable del Sindicato de Docentes Directivos de Colombia **SINDODIC**, quienes manifiestan “consideramos que si la asignación de plazas se refiere a la administración; asignación y distribución del personal asignado a la institución educativa por el ente territorial, Artículo 10, numeral 10.7, el mencionado párrafo es pertinente por el derecho a las garantías de la mujer docente y directivo docente, el privilegio a la vida y el derecho de los niños, niñas entre los cero y seis años de edad a privilegiar su bienestar.” De lo cual se colige que apoyan irrestrictamente la iniciativa.

## MARCO CONSTITUCIONAL

### Constitución política de Colombia de 1991

**ARTICULO 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

**ARTICULO 42.** Desarrollado parcialmente por la Ley 25 de 1992. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.

La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos.

Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tendrán efectos civiles en los términos que establezca la ley.

Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.

La ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes.

**ARTICULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**ARTICULO 67.** La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte, el 8 de noviembre de 2006, se dicta en Colombia la Ley 1098 de 2006 código de la infancia, que propende por el conjunto de Derechos de las niñas, niños y adolescentes y la protección especial que ellos merecen.

## TRATADOS INTERNACIONALES ADOPTADOS POR COLOMBIA

### CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO 20 DE NOVIEMBRE DE 1989

Los Estados y organismos internacionales han expedido diversos instrumentos tendientes a la protección especial de la familia y han resaltado que la Sociedad y el Estado deben proporcionar a los niños, las niñas y los adolescentes, una custodia que les garantice un proceso de no vulnerabilidad. Esta protección especial se dio inicialmente en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del niño.

Adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

## LEGISLACION COLOMBIANA

**LEY 12 de 1991** “Por medio de la cual se aprueba la Convención sobre los Derechos Del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989”

### Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y

deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

**Artículo 4.** Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

**Artículo 19.**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Además de reconocer a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, la Constitución Política de Colombia, expedida en 1991, adoptó los lineamientos de la Convención sobre los Derechos del Niño, incluyendo un catálogo de Derechos de los niños y otorgándoles un status superior frente a los derechos de los demás.

**LEY 1098 de 2006** *“Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”*

**Artículo 7°.** Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

**Artículo 8°.** Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

**Parágrafo.** El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.

## PROPOSICIÓN

En este orden de ideas, Honorables congresistas, en conocimiento de los mandatos constitucionales y legales, sometemos a consideración de esta Honorable corporación el proyecto de ley “Por medio de la cual se brinda protección especial a las niñas y niños entro los cero (0) y Seis (6) años de edad, de las madres docentes gestantes y lactantes”.

Cordialmente,

**LEÓN RIGOBERTO BARÓN NEIRA**  
Senador de la República

